

RESOLUCIÓN 278E/2018, de 3 de agosto, del Director del Servicio de Economía Circular y Agua

<b>OBJETO</b>	CAMBIO DE LAS CONDICIONES DE FUNCIONAMIENTO
<b>DESTINATARIO</b>	KYB ADVANCED MANUFACTURING SPAIN SAU

<b>Tipo de Expediente</b>	Modificación de oficio de Autorización Ambiental Integrada		
<b>Código Expediente</b>	0001-0121-2018-000030	<b>Fecha de inicio</b>	07/05/2018
<b>Clasificación</b>	Ley Foral 4/2005, de 22-3	2B / 2.6	
	R.D.L. 1/2016, de 16-12	2.6	
	Directiva 2010/75/UE, de 24-11	2.6	
<b>Instalación</b>	Fabricación de amortiguadores para vehículos		
<b>Titular</b>	KYB ADVANCED MANUFACTURING SPAIN SAU		
<b>Número de centro</b>	3102909000		
<b>Emplazamiento</b>	Polígono Perguita C/B, nº 15 - Polígono 5 Parcela 144		
<b>Coordenadas</b>	UTM-ETRS89, huso 30N, x: 568.016,000 e y: 4.711.359,000		
<b>Municipio</b>	LOS ARCOS		
<b>Cambio</b>	Eliminación valor límite de la relación DBO <sub>5</sub> /DQO en vertido de aguas		

Esta instalación dispone de Autorización Ambiental Integrada concedida mediante la Resolución 173/2011, de 1 de febrero, del Director General de Medio Ambiente y Agua, actualizada posteriormente por la Resolución 283E/2014, de 2 de julio, del Director General de Medio Ambiente y Agua, del Director General de Medio Ambiente y Agua, y modificada por la Resolución 288E/2016, de 29 de agosto, del Director del Servicio de Calidad Ambiental y Cambio Climático.

Con fecha 07/05/2018, el titular solicitó la modificación de las condiciones incluidas en su Autorización Ambiental Integrada, en concreto, la eliminación del requisito del cumplimiento del valor límite de emisión para la relación DBO<sub>5</sub>/DQO en el conjunto de los vertidos 1 y 2 de aguas residuales industriales, dado que tras implantar las mejores tecnologías disponibles en el tratamiento de vertidos, la propia naturaleza del vertido hace inviable el cumplimiento del límite de vertido para este parámetro.

Por otra parte, el titular también solicitó la no aplicación de la incertidumbre asociada a los resultados analíticos obtenidos al realizar el control de los niveles de vertido de DQO, y del resto de los parámetros del vertido de aguas residuales, a la hora de establecer el cumplimiento de los valores límite de emisión.

El Servicio de Economía Circular y Agua ha revisado la solicitud presentada, concluyendo que la primera solicitud es aceptable por ser acorde con el funcionamiento ambientalmente adecuado de la instalación, y con la aplicación de las mejores técnicas disponibles, siempre que el valor de la DQO sea inferior a 300 mg/l O<sub>2</sub>/l, dado que el tratamiento de depuración realizado en la instalación, previamente al vertido a la red municipal de saneamiento, elimina la mayor parte de la carga orgánica biodegradable.

Pero no es aceptable la segunda solicitud, dado que la incertidumbre asociada a las mediciones debe tenerse en cuenta, salvo que fuera inferior o igual a la incertidumbre máxima que se hubiese establecido como referencia para el método analítico que corresponda, lo cual no sucede en este caso.

Se considera que, en este caso, concurren las circunstancias previstas en la letra d) del artículo 27 del Reglamento de desarrollo de la Ley Foral 4/2005, de 22 de marzo, de intervención para la protección ambiental, y en consecuencia, procede llevar a cabo la modificación de oficio de las condiciones establecidas en la Autorización Ambiental Integrada, de acuerdo con el procedimiento administrativo previsto en el artículo 28 del Reglamento de desarrollo de la Ley Foral 4/2005, de 22 de marzo, de intervención para la protección ambiental, no considerándose oportuno someter a información pública el presente expediente de modificación.

La propuesta de resolución ha sido sometida a un trámite de audiencia al titular de la instalación, durante un período de treinta días. En Anejo de la presente Resolución se incluye una relación de las alegaciones presentadas por el titular y la respuesta a las mismas.

De conformidad con lo expuesto, y en ejercicio de las competencias que me han sido delegadas por la Resolución 760/2016, de 4 de octubre, de la Directora General de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio,

**RESUELVO:**

**PRIMERO.-** Aceptar parcialmente el cambio solicitado de las condiciones de funcionamiento establecidas en la autorización ambiental integrada de la instalación de fabricación de amortiguadores para vehículos, cuyo titular es KYB ADVANCED MANUFACTURING SPAIN S.A.U., ubicada en término municipal de LOS ARCOS, de forma que la instalación y el desarrollo de la actividad deberán cumplir las condiciones establecidas en los correspondientes expedientes administrativos de Autorización Ambiental Integrada de esta instalación y, además, las condiciones incluidas en el Anejo I de la presente Resolución.

**SEGUNDO.-** Mantener la vigencia de las autorizaciones e inscripciones incluidas en la Autorización Ambiental Integrada de esta instalación, concedida mediante la Resolución 173/2011, de 1 de febrero, del Director General de Medio Ambiente y Agua, referentes a vertidos de aguas residuales y producción y gestión de residuos, en tanto no se opongan a lo dispuesto en la presente Resolución.

**TERCERO.-** Actualizar la autorización de vertido de aguas residuales a la red de colectores municipales, exigida en aplicación del artículo 245 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, de acuerdo con lo dispuesto en la Disposición adicional décima del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, y en el artículo 6 de la Orden Foral 448/2014, de 23 de diciembre, del Consejero de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local. Los vertidos que podrá realizar, y las condiciones que deberá cumplir la instalación, se incluyen en el Anejo de esta Resolución. La autorización tiene un plazo de vigencia de cinco años, entendiéndose renovada automáticamente por periodos sucesivos de igual duración, siempre que se cumplan las normas de calidad y objetivos ambientales exigibles en cada momento.

**CUARTO.-** El incumplimiento de las condiciones recogidas en la presente Resolución supondrá la adopción de las medidas de disciplina ambiental recogidas en el Título IV del texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, sin perjuicio de lo establecido en la legislación sectorial, que seguirá siendo aplicable, y subsidiariamente, en el régimen sancionador establecido en el Título VI de la Ley Foral 4/2005, de 22 de marzo, de Intervención para la Protección Ambiental.

**QUINTO.-** Publicar la presente Resolución en el Boletín Oficial de Navarra.

**SEXTO.-** Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, los interesados que no sean Administraciones Públicas podrán interponer recurso de alzada ante la Consejera del Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local, en el plazo de un mes. Las Administraciones Públicas podrán interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal superior de Justicia de Navarra, sin perjuicio de poder efectuar el requerimiento previo ante el Gobierno de Navarra en la forma y plazo determinados en el artículo 44 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Los plazos serán contados desde el día siguiente a la práctica de la notificación de la presente Resolución.

**SÉPTIMO.-** Trasladar la presente Resolución a KYB ADVANCED MANUFACTURING SPAIN S.A.U., al Ayuntamiento de LOS ARCOS y a NILSA, a los efectos oportunos.

Pamplona, 3 de agosto de 2018

El Director del Servicio de Economía Circular y Agua.- César Pérez Martín.

## ANEJO I

### CAMBIO DE LAS CONDICIONES DE FUNCIONAMIENTO

1. Para el conjunto de los vertidos 1 y 2, se elimina el valor límite de emisión de la relación DBO<sub>5</sub>/DQO, de la Tabla 8 del punto 1.2, Vertidos de aguas, del Anejo II de la Autorización Ambiental Integrada, quedando dicha Tabla 8 con la siguiente redacción:

Tabla 8: Valores límite de emisión. Parámetros de vertido.

PUNTO	VERTIDO	PARÁMETROS									
		Número	pH mínimo	pH máximo	Conductividad	MES	DQO Valor medio anual	Hidrocarburos	Zn		Ni
μS/cm	mg/l				mgO <sub>2</sub> /l	mg/l	mg/l	g/día	mg/l	g/día	
1	Conjunto 1 y 2	5,5	9,5	--	40	300	--	1	54	0,12	6,44
	3	--	--	8.000	--	--	--	--	--	--	--
	4	--	--	8.000	--	--	--	--	--	--	--
	5	--	--	--	--	--	10	--	--	--	--

- Se define el valor medio anual para el parámetro DQO como el valor promedio de todos los valores obtenidos durante un año, incluyendo el valor de la incertidumbre asociada al método utilizado.
  - Los filtros de arena de la depuradora deberán mantener una frecuencia de limpieza al menos diaria. En caso de que en los controles diarios se observen valores de MES superiores a 40 mg/l se deberá realizar una limpieza extra.
2. Se añade la siguiente condición complementaria a la Tabla 8, en el punto 1.2, Vertidos de aguas, del Anejo II de la Autorización Ambiental Integrada:
    - Para el conjunto de los vertidos 1 y 2, se exceptúa el cumplimiento del valor límite de emisión para la relación DBO<sub>5</sub>/DQO establecido en el Anejo 3 del Decreto Foral 12/2006, de 20 de febrero, por el que se establecen las condiciones técnicas aplicables a la implantación y funcionamiento de las actividades susceptibles de realizar vertidos de aguas a colectores públicos de saneamiento.
  3. Se modifica el procedimiento de evaluación, en el punto 1.2, Vertidos de aguas, del Anejo II de la Autorización Ambiental Integrada, quedando redactado de la siguiente forma:
    - **Procedimiento de evaluación.** En el caso de controles puntuales, se considerará que se cumple un valor límite de emisión si el resultado de la medición, más el valor de la incertidumbre asociada al método utilizado, no supera dicho valor límite de emisión.
    - En el caso del parámetro DQO, ninguno de los valores obtenidos en los controles puntuales podrá superar el valor límite de emisión incrementado en un 10%.
    - En el caso del valor de carga de metales, estas deberán calcularse a partir de la concentración de una muestra compuesta durante un periodo mínimo de 24 horas, o en el caso de que la

depuradora funcione menos tiempo, durante el tiempo de funcionamiento de la misma a lo largo de una jornada de trabajo.

## ANEJO II

### CONTESTACIÓN A LAS ALEGACIONES PRESENTADAS POR EL TITULAR EN EL TRÁMITE DE AUDIENCIA PREVIO A RESOLUCIÓN

- El titular ha incluido una serie de alegaciones de las cuales, a continuación se detalla una síntesis y la respuesta a las mismas:
- 1. **Alegación primera:** se solicita que se elimine la condición de cumplimiento de DQO (300 mg O<sub>2</sub>/l), que se elimine la excepción del cumplimiento del Decreto Foral 12/2006 y que se aclare si hay o no límite de emisión DBO<sub>5</sub>/DQO en caso de que DQO sea mayor de 300 mg O<sub>2</sub>/l y cuál sería.
- **Respuesta:** el artículo 26.2 del Decreto Foral 12/2006 establece que “En el caso de los vertidos de naturaleza orgánica, el vertido presentará una tratabilidad para el tipo de tecnología usada en la Estación Depuradora de Aguas Residuales (EDAR) semejante a la que tengan las aguas residuales urbanas, con una relación DBO<sub>5</sub>/DQO que, en general, deberá ser al menos 0,30”.

En el caso del vertido de esta instalación, al igual que en el de otros vertidos del sector de tratamientos superficiales, cuyo nivel de biodegradabilidad es inferior al indicado en el art. 26.2, se considera necesario por motivos de seguridad ambiental que el mismo se envíe a una depuradora, donde al menos se tratará parcialmente, antes de ser enviado al cauce público. En la Resolución 288E/2016, de 29 de agosto, del Director del Servicio de Calidad Ambiental y Cambio Climático, se establecía como una condición particular un nivel de biodegradabilidad asociado a un valor límite de DQO de 300 mg O<sub>2</sub>/l, con el fin de limitar la cantidad de materia orgánica no biodegradable que se envía a la depuradora y que, después del tratamiento en la misma, puede terminar en el medio receptor. Asimismo, de esta forma, se autoriza dicho vertido a colector a pesar de no cumplir la condición de biodegradabilidad del art. 26.2 del Decreto Foral 12/2006.

En el caso de esta instalación se considera que el titular está empleando las mejores técnicas disponibles y que no tiene sentido establecer una biodegradabilidad mínima, ya que la restricción del valor límite de DQO es suficiente para minimizar los posibles efectos del vertido sobre la depuradora o el cauce público.

Por esta razón no puede eliminarse el valor límite de DQO, ya que es el que permite limitar los efectos del vertido sobre la depuradora y/o el medio receptor, y al mismo tiempo permite controlar el correcto funcionamiento de la instalación. Señalar que el valor límite de emisión de DQO es el mismo que existía en la

Resolución 288E/2016, de 29 de agosto, del Director del Servicio de Calidad Ambiental y Cambio Climático.

Tampoco puede eliminarse la excepción del cumplimiento del valor límite de emisión para la relación  $DBO_5/DQO$  establecido en el art. 26.2 del Decreto Foral 12/2006, ya que de lo contrario el vertido no podría enviarse a la depuradora urbana de Los Arcos, ya que no se alcanza el nivel de biodegradabilidad dado por el cociente  $DBO_5/DQO > 0,3$  exigido por el DF 12/2006. Esta excepción es la que permite el vertido a colector del efluente de esta instalación.

No obstante, y con el fin de ser más claros, conviene modificar la redacción de la excepción del cumplimiento del valor límite de emisión para la relación  $DBO_5/DQO$ , y eliminar en la Tabla 8: Valores límite de emisión. Parámetros de vertido, la columna correspondiente a la relación  $DBO_5/DQO$ .

2. **Alegación segunda:** Las incertidumbres de cada medida y método se determinan por el laboratorio acreditado que realiza la medición. Se entiende que cada medida tiene su incertidumbre derivada de las variaciones implícitas a la técnica aplicada y las mediciones realizadas. Sin embargo, la aplicación de la incertidumbre en sentido positivo, sumándola al resultado de la medida, es un criterio que no deja de ser de máxima exigencia, y en ocasiones puede ocasionar el incumplimiento del parámetro DQO. La empresa que realiza los análisis indica que no existe un máximo de incertidumbre en la medición de DQO, por lo que se ignora si se cumple o no el requisito de excepción que figura en el borrador de la Resolución. Por todo ello se solicita que se reconsidere la no aplicación de la incertidumbre a la hora de establecer el cumplimiento del valor límite de emisión.

- **Respuesta:** La determinación de cualquier parámetro analítico de laboratorio tiene asociada una incertidumbre. El cumplimiento del valor límite de un parámetro, en este caso DQO, debe tener en cuenta la incertidumbre del método dado que los informes de Entidad de inspección acreditada deben certificar el cumplimiento del mismo. En el caso de que el valor obtenido más la incertidumbre supere el valor límite de emisión el dictamen de la Entidad de inspección acreditada es que no puede certificarse el cumplimiento. Por esta razón debe tenerse en cuenta la incertidumbre, para asegurar el cumplimiento del valor límite de emisión.

En efecto, este criterio implica un mayor nivel de exigencia. La aplicación de las Mejores Técnicas Disponibles en la instalación debe llevar asociado el cumplimiento del mismo.

Asimismo, el titular deberá controlar que la incertidumbre del Laboratorio acreditado sea lo más baja posible, lo que lleva asociada una mayor calidad analítica de los datos obtenidos.

Como se indica en el texto de la Resolución, en este caso no se ha establecido como referencia para el método analítico de DQO que la incertidumbre asociada a las mediciones sea inferior o igual a la incertidumbre máxima indicada en una normativa o Instrucción Técnica, dado que no existe dicha referencia.

En base a lo expuesto anteriormente, se desestima la alegación.

Sin embargo, sí se considera procedente modificar el criterio que debe utilizarse para verificar el cumplimiento del valor límite de DQO en este vertido. Por un lado, se aplicará el valor límite de emisión al promedio de los controles realizados durante un año, y por otro lado, para los controles puntuales, ninguno de los

valores obtenidos podrá superar el valor límite de emisión incrementado en un 10%.